

*Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 13 de julio de 1953.*

DAMASO CARDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 159

LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Capítulo I

Artículo 1o.-

Todas las profesiones que necesiten título, para ejercerse en el Estado de Michoacán deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2o.-

Se entiende por título profesional, el documento expedido por Institución Docente Legalmente autorizada, en favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para el ejercicio de alguna de las profesiones que esta Ley reglamenta.

Artículo 3o.-

Las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el Estado de Michoacán, son las siguientes:

Arquitecto.

Bacteriólogo.

Biólogo.

Cirujano Dentista.

Contador en sus diversas ramas.

Enfermera en sus diversas especialidades.

Partera.

Homeópata.

Farmacéutico.

Licenciado en Derecho.

Licenciado en Economía.

Licenciado en Ciencias Políticas.

Médico en sus diversas especialidades.

Veterinario.

Profesor de Educación, en sus distintos grados y especialidades.

Químico en sus diversas ramas y especialidades.

Artículo 4o.-

Igualmente se exigirá título para ejercer las profesiones que fueren creadas por los planes de estudios de las Escuelas Superiores, Técnicas o Universidades, considerándoseles como carreras completas.

Artículo 5o.-

El Departamento de Profesiones, oído el parecer del Colegio de Profesionistas de la rama de que se trate y el de las Comisiones Técnicas, propondrá al Ejecutivo del Estado la publicación de los Reglamentos que delimiten los campos de acción de las Profesiones y el de las ramas correspondientes.

Artículo 6o.-

Para ejercer una profesión o una o varias especialidades, se requiere autorización escrita, expedida en forma de Patente por el Departamento de Profesiones.

Para obtener la Patente es indispensable que el interesado acredite:

- I. Poseer título de la profesión o especialidad de que se trate, legalmente expedido; y
- II. Tener certificado que acredite haber sido aprobado en los estudios correspondientes a la especialidad que pretende ejercer.

Los profesionales que durante un período de cinco años hayan ejercido alguna especialidad y carezcan del título o certificado de que hablan los incisos anteriores, podrán obtener autorización escrita del Departamento de profesiones para seguir ejerciéndola.

El título y certificado o diploma, serán inscritos en el registro respectivo del propio Departamento, sentándose en ellos la certificación que acredite tal registro.

Artículo 7o.-

El ejercicio de las profesiones es de interés público y se sujetará a los mandamientos de esta Ley. En caso de conflicto entre los intereses particulares de los Profesionistas y los de la Sociedad, la presente Ley se interpretará siempre en favor de las exigencias de ésta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto.

Capítulo II

REQUISITOS PARA OBTENER TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 8o.-

Para obtener título profesional por haber cursado los estudios respectivos, es necesario haber sido aprobado en los cursos de instrucción Primaria, Secundaria o Prevocacional, en los Preparatorios o Vocacionales, Normales y Profesionales en los grados y términos establecidos en las leyes Federales y Locales aplicables.

Artículo 9o.-

Además de los requisitos señalados en el artículo anterior para la obtención de título, es indispensable que las Escuelas o Instituciones dedicadas a la Educación Superior Profesional que expidan tales títulos, se encuentren organizadas sobre las siguientes bases generales:

- I. Que para ingresar a las mismas, sea requisito haber cursado integralmente la Educación Vocacional o Bachillerato Universitario correspondiente;

II. Que los planes de estudio, programa y métodos de enseñanza de las Escuelas Vocacionales y las Profesionales se ajusten estrictamente a las exigencias de la moderna Pedagogía;

III. Que se apliquen las enseñanzas científicas y teóricas, a la práctica de la especialidad de que se trate;

IV. Que se instruya intensamente a los educandos, en sus deberes sociales y éticos y en sus obligaciones y derechos jurídicos, relacionados con la actividad técnica y profesional que habrán de llevar a cabo, interpretándola y desarrollándola con sentido de servicio y de función social;

V. Que se encuentre organizado y se practique el servicio social; y

VI. Que posean edificios escolares adecuados, que dispongan de eficaces medios auxiliares de enseñanza y experimentación; que tengan un número de profesores no menor del cincuenta por ciento de las materias que en ellas se enseñe; y, que los profesores disfruten, por cada materia que impartan un salario no menor del mínimo fijado para el lugar en que se encuentren funcionando las Escuelas, Facultades o Institutos de que se trate.

Capítulo III

INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES

Artículo 10.-

Se reconocen como Planteles de Enseñanza Preparatoria, Normal y Profesional para las profesiones enumeradas en el artículo tercero de esta Ley:

I. Las Escuelas, Facultades e Institutos dependientes del Gobierno Federal;

II. Las Escuelas, Facultades e Institutos integrantes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;

III. Las Escuelas o Facultades e Institutos dependientes de la Universidad Nacional Autónoma de México;

IV. Las Escuelas, Facultades e Institutos integrantes de las Universidades dependientes de los Estados de la República; y

V. Las Universidades, Facultades, Escuelas e Institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro el reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 11.-

Por ningún concepto se registrarán títulos, certificados o autorizaciones ni se revalidarán estudios hechos o expedidos en Estados en que no existan o hayan existido los planteles profesionales correspondientes.

Artículo 12.-

No podrán ser registrados y no tendrán ninguna eficacia en el Estado los títulos profesionales, certificados o autorizaciones expedidos por Autoridades en ejercicio de facultades extraordinarias o

como consecuencia de una Ley privativa, y los expedidos en lugares en que no haya habido planteles de educación profesional al expedirse el título.

Artículo 13.-

Para el registro de títulos expedidos en los Estados de la República, el Departamento de Profesiones deberá exigir al interesado, comprobación documental de:

I. La existencia del Plantel que expida el título;

II. La identidad del Profesionista;

III. Que el interesado ha llenado los requisitos establecidos por el artículo octavo de esta Ley y que la Institución de donde proviene satisface las exigencias prevenidas en el artículo noveno de este Cuerpo de Disposiciones.

Capítulo IV

TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 14. –

Los títulos expedidos en el extranjero en favor de mexicanos o de extranjeros, serán reconocidos en el Estado de Michoacán y registrados por el Departamento de Profesiones, si son previamente revalidados por la Secretaría de Educación Pública y por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Capítulo V

DEPARTAMENTO DE PROFESIONES

Artículo 15.

Se crea el Departamento de Profesiones que como dependencia directa del Gobierno tendrá a su cargo el control y vigilancia del ejercicio profesional en el Estado de Michoacán. Este Departamento dependerá de la Secretaría General de Gobierno y tendrá las atribuciones que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16.-

El Departamento de Profesiones, estará integrado por:

I. Un representante del Gobierno del Estado, con carácter de Jefe del Departamento.

II. Un representante de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con el carácter de Secretario.

III. El personal de empleados que señale el presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 17.-

Son funciones de este Departamento:

- I. Ser el órgano de relación entre el Estado y los Colegios de Profesionistas y los profesionistas mismos, en todo lo referente al ejercicio de las profesiones y la aplicación y cumplimiento de esta ley.
- II. Formar comisiones técnicas encargadas de estudiar y dictaminar los asuntos, relacionados con el ejercicio profesional. La integración y funcionamiento de estas comisiones se especificarán en el reglamento de esta Ley;
- III. Registrar los títulos profesionales y los certificados o diplomas de especialidad;
- IV. Registrar los Colegios de profesionistas cuya existencia y funcionamiento se ajusten a las disposiciones de esta ley;
- V. Examinar la documentación que ampare el título respectivo y recabar los datos y documentos que consideren necesarios para conocer o negar el registro de los títulos profesionales y de los certificados o diplomas de especialidad;
- VI. Conceder o negar el registro de títulos y el de diplomas o certificados de especialidad;
- VII. Formar un expediente para cada profesionista que se integrará con los documentos y anotaciones que especifique el reglamento de esta Ley;
- VIII. Autorizar a los profesionistas para el ejercicio de su profesión o especialidad, mediante la expedición de la cédula o patente respectiva;
- IX. Formar las listas de profesionistas de cada rama, que declaren no ejercer la profesión;
- X. Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en los de mayor circulación en el mismo, todas las resoluciones de registro de títulos y las de negatorias de inscripción de los mismos;
- XI. Cancelar el registro de los títulos de profesionistas cuando se compruebe que no fueron expedidos legalmente y cuando hayan sido condenados judicialmente a inhabilidad del ejercicio profesional, y publicar profusamente tales cancelaciones;
- XII. Cancelar el registro de los Colegios de Profesionistas, cuando estos no se ajusten en su ejercicio a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;
- XIII. Determinar de acuerdo con las necesidades sociales, la forma en que los profesionistas deben cumplir con el servicio social, si no lo hubieren establecido los Colegios de Profesionistas;
- XIV. Procurar la distribución de los Profesionistas atendiendo a las necesidades y exigencias de cada lugar, de acuerdo y con la colaboración del Colegio de Profesionistas respectivo.
- XV. Formar el archivo del departamento en el que, además de los documentos propios de esta dependencia, se archiven los planes de estudios y demás datos relacionados con la enseñanza Secundaria, Preparatoria, Normal, Profesional y Técnica que se imparta en la República, iguales datos deberán recabarse en relación con las Universidades, Escuelas e Institutos que funcionan en los países extranjeros;
- XVI. Juzgar, en los casos de infracciones a los mandatos de la presente Ley, y aplicar las sanciones respectivas en los casos en que para ello se encuentre facultado;

XVII. Hacer las consignaciones ante el Ministerio Público, en todos los casos, en que de acuerdo con los mandamientos de la presente Ley, los actos u omisiones de los profesionistas constituyan la comisión de delitos debiendo acompañarse de la documentación correspondiente;

XVIII. En los casos a que se refiere la fracción anterior, integrar los expedientes respectivos con todas las pruebas documentales o testimoniales necesarias;

XIX. Vigilar que no ejerzan la profesión quienes hubieren hecho declaración en tal sentido;

XX. Cancelar el registro del título o del certificado de especialidad de los profesionistas que declaren haberse separado del ejercicio profesional;

XXI. Proporcionar a quien lo solicite, los informes relacionados con asuntos que competen al Departamento;

XXII. Las demás que le señalen las leyes y el reglamento.

Capítulo VI

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 18.-

Para los efectos de esta Ley, se entiende por ejercicio profesional la realización habitual, a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propios de una profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, así como la ostentación del carácter de profesionistas por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.

No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato, por quien no tenga título o autorización para ejercer actos profesionales.

Artículo 19.-

Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refiere la presente Ley se requiere:

I. Estar en pleno goce de los derechos civiles;

II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado;

III. Obtener del propio Departamento Patente de ejercicio; y

IV. Los extranjeros podrán ejercer su profesión en el Estado, cuando habiendo obtenido el registro de su título de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. cumplan además, con los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.

Artículo 20.-

Las autoridades judiciales bajo su responsabilidad impedirán, la intervención, en calidad de patronos, apoderados, asesores técnicos de los interesados en los negocios, a personas que carezcan de título profesional, legalmente expedido y debidamente registrado en el Departamento de Profesiones

Artículo 21.-

Se exceptúan de lo ordenado en el artículo anterior, los negocios que se tramiten ante la Justicia Municipal y los asuntos obreros y agrarios. en que las gestiones podrán llevarse a cabo por cualquier persona.

Artículo 22.-

En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designadas como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará un Defensor de Oficio.

Artículo 23.-

Toda persona capaz y legalmente interesada, podrá promover por sí misma ante los Tribunales del Estado sin necesidad de asesorarse de Abogado o de Práctico autorizado, pero expresará en sus promociones BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que lo hace bajo su responsabilidad y sin la dirección técnica y jurídica de otra persona. En caso contrario las promociones deberán ser respaldadas con la firma de un Abogado titulado o de un Práctico autorizado.

Incurrirán en las responsabilidades que establece esta Ley los que formularen promociones para ser firmadas por las partes, sin estar autorizados para ejercer la profesión de Abogado.

Artículo 24.-

El Departamento de Profesiones podrá extender autorización a pasantes o practicantes de las diversas profesiones, para que ejecuten actos profesionales, siempre que se trate de prácticas escolares o del servicio social previo a la obtención del título.

Las autorizaciones a pasantes en servicio social se concederán por un término no mayor de un año y las otorgadas a practicantes no podrán ser mayores de dos años, correspondientes a los dos últimos años de estudios profesionales que estén cursando.

Las autorizaciones que se expidan a estudiantes que realicen prácticas escolares solo podrán otorgarse si el interesado se encuentra bajo la dirección técnica y vigilancia de un profesionista titulado y sus actos solo tendrán validez cuando estén respaldados con la firma de éste.

Las autorizaciones quedarán sin valor alguno al expirar el término para el que fueron extendidas.

Artículo 25.-

Solamente los profesionistas con título legalmente expedido y debidamente registrado, tendrán derecho a cobrar honorarios, así como los pasantes y practicantes autorizados en los términos a que se refiere el artículo anterior. El monto de éstos y la forma de resolver las diferencias que surjan entre el profesionista y sus clientes, serán resueltos por las Leyes de Arancel respectivas, y en defecto de éstas de acuerdo con las disposiciones del derecho común.

Artículo 26.-

Se declara que el ejercicio de las profesiones es una actividad de interés público. Por lo tanto, todo profesionista estará obligado a poner sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de la sociedad cuando fuere requerido para ello. Cuando se trate de servicios de verdadera urgencia, el profesional no podrá negarse a prestarios a cualquier hora del día o de la noche pero cuando se le requiera para realizarlos fuera del lugar de su residencia, el interesado deberá prestar al profesionista las garantías que éste estime necesarias para su persona e intereses.

Artículo 27.-

Aceptada por el profesionista la prestación de sus servicios, no podrá abandonar, sin causa justificada, el cumplimiento de la obligación contraída, ni dejar de rendirlos con toda eficacia, sin hacerse acreedor a las penas que señala esta ley y las que en el Código Penal se establezcan como sanción a los hechos delictuosos que de su falta de probidad o de atención resulten.

Artículo 28.-

Todo profesionista está obligado a guardar secreto estricto de los asuntos que le sean confiados por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente deben rendir a las autoridades, conforme a las leyes respectivas.

Artículo 29.-

Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a los Colegios de Profesionistas sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el estatuto de los trabajadores al servicio del Estado o cualesquiera otras leyes que los comprendan.

Artículo 30.-

Los profesionistas podrán asociarse para el ejercicio de sus actividades, sujetándose a las prevenciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad profesional en que incurran será individualmente exigible.

Artículo 31.-

Las sociedades de profesionistas que tengan a su servicio titulados sujetos a sueldo, están obligados a hacerles participar en las utilidades que la sociedad obtenga.

Artículo 32.-

El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades, no deberá rebasar los límites de la ética. En todo caso el profesionista deberá expresar el nombre de la Universidad, Instituto o Escuela que haya expedido su título y el número de Patente que autorice su ejercicio.

Artículo 33.-

Para los efectos de la fracción XI del artículo 17 de la presente Ley, las Autoridades Judiciales deberán remitir al Departamento de Profesiones copia autorizada de los puntos resolutive de las sentencias ejecutorias que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional.

Artículo 34.-

Queda estrictamente prohibido a los profesionistas:

- I. Respaldar o revalidar con sus firmas, escritos, gestiones o trabajos ejecutados por personas que se dediquen al ejercicio de una profesión sin tener el correspondiente título;
- II. Utilizar o permitir que se utilice en hospitales, sanatorios, boticas, farmacias, laboratorios y, en cualquiera otro establecimiento en que se requiere la intervención de técnicos en alguna de las profesiones enumeradas en el artículo tercero de esta Ley, los servicios de personas carentes de título o de la autorización respectiva, legalmente expedidos y debidamente registrados;
- III. Figurar o hacer aparecer como responsables de servicios profesionales que no presten o atiendan personalmente en el lugar en que tales servicios deben rendirse.

Capítulo VII

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 35.-

Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Estado de Michoacán, colegios, que no excederán de dos por cada rama profesional; su domicilio social estará en la Capital del Estado y estarán gobernados por un Consejo Directivo compuesto por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y dos Vocales; estos Consejos durarán dos años en el ejercicio de su función y serán electos por mayoría de los integrantes del Colegio.

Artículo 36.-

Las asociaciones de profesionistas constituidas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, se denominarán: Colegio de ..., indicándose la rama profesional a que corresponda.

Artículo 37.-

Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, cada uno de los Colegios de Profesionistas que funcionen en el Estado, designarán y acreditarán el o los representantes que les solicite el Departamento de Profesiones.

Artículo 38.-

Todo colegio de profesionistas que se constituya en el Estado, deberá solicitar por escrito su registro, al Departamento de Profesiones en un término que no exceda de sesenta días, contados a partir de la fecha en que haya sido protocolizada el acta constitutiva.

Artículo 39.-

Para constituir un Colegio y obtener su registro, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Tener un mínimo de quince socios;

II. Que se llenen las prevenciones establecidas en la fracción I, Título Décimo Primero del libro Cuarto del Código Civil del Estado;

III. Presentar al Departamento de Profesiones, una solicitud por escrito a la que se acompañarán los siguientes documentos:

a) Testimonio de la escritura de protocolización del acta constitutiva del Colegio y de los estatutos que lo rigen, así como copias simples de ambos documentos;

b) Un directorio de miembros con sus domicilios; y

c) Una relación de los socios que integran el Consejo Directivo, acompañando las firmas de éstos para que sean registradas.

Artículo 40.-

Cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere en el Estado el número de profesionistas que como mínimo señala la presente ley, el Departamento de Profesiones autorizará, discrecionalmente, la constitución y el registro del Colegio.

Artículo 41.-

Ningún profesionista podrá pertenecer a la vez a dos Colegios diferentes de la misma rama.

Artículo 42.-

Los Colegios constituidos legalmente y debidamente registrados tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos y obligaciones que señala la Ley.

Artículo 43.-

La capacidad de los Colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces, se ajustará a las prevenciones del artículo 27 de la Constitución General de la República y de sus leyes reglamentarias.

Artículo 44.-

Los Colegios de Profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político electoral o religioso, estándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

Artículo 45.-

Cada Colegio se dará y modificará sus propios estatutos y reglamentos, ajustándose a las prevenciones de la presente Ley.

Artículo 46.-

Los Colegios de profesionistas, en el ejercicio de su función, deberán:

I. Vigilar la actividad profesional de todos los profesionistas que estén asociados o no, exigiendo que se realice dentro del más alto plano moral, denunciando ante el Departamento de Profesiones las violaciones que de la presente ley se cometan y que constituyan faltas o delitos.

II. Obligar a los miembros del Colegio a que rindan servicio social y gestionar ante el Departamento de Profesiones que los no asociados lo realicen también, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

III. Promover la expedición de leyes o reglamentos y las reformas a las ya existentes, relacionadas con el ejercicio de las profesiones;

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, por los conductos debidos los aranceles profesionales y sus modificaciones;

V. Promover ante el Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Profesiones, que se dicten leyes de responsabilidad oficial y profesional de funcionarios y empleados;

VI. Servir como árbitro en los conflictos que se susciten entre los profesionistas que los integran, o entre éstos y sus clientes, cuando los mismos acuerden someterse a dicho arbitraje. Los fallos dictados en estos casos serán inapelables y definitivos;

VII. Fomentar la cultura general y la profesional de sus componentes;

VIII. Crear y estrechar relaciones sociales, profesionales, culturales, económicas y de colaboración con los Colegios similares del País y del extranjero.

IX. Actuar como cuerpos consultores del Poder Público, dentro de sus respectivas ramas;

X. Representar, a través de sus consejos directivos a los miembros del Colegio, ante el Departamento de Profesiones y ante las autoridades estatales o federales;

- XI. Formular sus estatutos y reglamentos interiores y sus reformas, depositando un ejemplar de ellos en el Departamento de Profesiones;
- XII. Hacerse representar en los congresos nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas científicas a que el Colegio pertenezca;
- XIII. Cooperar con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en la difusión de la cultura en el Estado ajustándose a la forma y términos que tal Instituto determine;
- XIV. Obligar a los miembros del colegio a que rindan servicio social en los términos de esta Ley y su reglamento;
- XV. Organizar la forma en que sus miembros deben prestar el servicio social, y vigilar que éste sea cumplido;
- XVI. Abrir a cada uno de sus miembros un expediente en el que conste, además de los documentos que acuerde el Colegio, las anotaciones que acrediten la forma y ocasiones en que el profesionista haya prestado su servicio social, las sanciones que se le hayan impuesto, y en su caso, los acuerdos o sentencias de suspensión o inhabilitación profesional;
- XVII. Formar listas de Peritos Profesionales divididos por especialidades que servirán oficialmente a las autoridades. Copias de estas listas se enviarán por conducto del Departamento de Profesiones al Ejecutivo del Estado, al Tribunal de Justicia y a las Autoridades Federales;
- XVIII. Exigir que los servicios públicos estatales o de cooperación en que se requieran conocimientos técnicos de determinada profesión, sean desempeñados por profesionistas con título legalmente expedido y debidamente registrado;
- XIX. Admitir en su seno a los profesionistas que de la misma rama no pertenezcan a un Colegio similar;
- XX. Expulsar, previo el juicio que de acuerdo con sus estatutos celebre el Colegio a los miembros que deshonren la profesión, dando cuenta de ello al Departamento de Profesiones;
- XXI. Defender los intereses profesionales de sus integrantes;
- XXII. Defender a cualquiera de sus miembros cuando injustamente sea perseguido por las autoridades o atacado públicamente por los particulares;
- XXIII. Gestionar el registro de los títulos de sus componentes y la expedición de las Patentes respectivas, así como la cancelación o suspensión del ejercicio profesional en el Estado de cualquier profesionista titulado o práctico autorizado cuando existan razones fundadas para ello.
- XXIV. Las demás que esta Ley o su reglamento les confieran o impongan.

Artículo 47.-

Todos los profesionistas están obligados a cubrir las cuotas ordinarias o extraordinarias que señalen sus respectivos Colegios.

Capítulo VIII

DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 48.-

Todos los profesionistas y los estudiantes de las profesiones enumeradas en el artículo tercero de esta Ley, deberán prestar servicio social.

Artículo 49.-

Quedan exceptuados de esta obligación:

- I. Los que voluntariamente se hayan retirado del ejercicio profesional;
- II. Los profesionistas mayores de sesenta años;
- III. Los afectados por enfermedad grave o físicamente impedidos durante el tiempo de su enfermedad o de su impedimento;
- IV. Los suspendidos legalmente en el ejercicio profesional y,
- V. Los inhabilitados, por sentencia judicial para ejercer su profesión.

Artículo 50.-

Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y gratuito, que presten y ejecuten los profesionistas y los estudiantes, en interés de la sociedad y del Estado.

Artículo 51.-

El Departamento de Profesiones determinará la forma en que los profesionistas, que no pertenezcan a un Colegio de su rama profesional, presten el servicio social.

Artículo 52.-

Los planes de preparación profesional incluirán la obligación a los estudiantes de las diversas profesiones a que esta Ley se refiere, como requisito previo, indispensable para otorgarles el título, que presten servicio social durante un tiempo no mayor de un año, ni menor de seis meses. Durante la prestación de este servicio, no podrán ostentarse como profesionistas.

No se computará dentro del término anterior, el tiempo que, por cualquier causal el estudiante permanezca fuera del lugar en que debe prestar tal servicio.

Artículo 53.-

Todo profesionista, cualquiera que sea la rama a que pertenezca, está obligado a servir como auxiliar de las instituciones de investigación científica existentes en el Estado, proporcionando además, los datos e informes que éstas soliciten.

Artículo 54.-

No se reputará como trabajo de servicio social el desempeño de funciones oficiales que en cualquiera de los Poderes del Estado, presten estudiantes o profesionistas, cuando esos servicios sean retribuidos con cargo a partida del presupuesto de egresos, y constituyan parte de las funciones del Poder de que se trate.

Capítulo IX

FALTAS, DELITOS Y SANCIONES

Artículo 55.-

Los actos u omisiones cometidos contra los mandamientos de esta Ley, se reputarán como faltas o como delitos; las primeras serán sancionadas por el Departamento de profesiones, y los segundos se perseguirán de oficio por el Ministerio Público y serán juzgados por las autoridades del orden penal.

Artículo 56.-

Queda estrictamente prohibido a los profesionistas de cualquier rama, delegar sus actividades profesionales o conferir el desempeño de comisiones relacionadas con éstas, a personas que carezcan de título profesional debidamente registrado o de la autorización a que se refiere el artículo 24 de esta Ley. La infracción a este mandato será castigada con multa de cien a mil pesos. En casos de reincidencia, los contraventores serán suspendidos en el ejercicio profesional por el término de un año.

Queda asimismo prohibido a los profesionistas autorizar con su firma escritos, recetas, planos, dictámenes y otro acto análogo de ejercicio profesional, realizado por persona que no tenga título o autorización para ejercer. La infracción a este mandato será castigada, la primera vez con multa de cien a mil pesos y si reincide, con suspensión en el ejercicio profesional por el término de un año.

Artículo 57.-

Se sancionará por el Departamento de Profesiones con multa de cien a mil pesos, a quienes contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que señale la Ley Penal al delito que resulte cometido por la omisión del profesionista.

Artículo 58.-

Si el profesionista reincide en la contravención del mencionado artículo 27 de esta Ley, será inhabilitado por un término de dos meses a dos años para el ejercicio de la profesión.

En este caso, el Departamento de Profesiones hará la consignación respectiva al Ministerio Público, para que, mediante el juicio penal correspondiente, se dicte la sentencia de inhabilitación.

Para cada reincidencia posterior se aumentará la pena de inhabilitación en dos años, tomándose como mínimo el máximo de contravención anterior.

Artículo 59.-

El Departamento de Profesiones en todos los casos de aplicación de sanciones, oírá en defensa al infractor. Las resoluciones que el Departamento dicte, no admitirán ningún recurso.

Artículo 60.-

El Departamento de Profesiones tiene la facultad de imponer a los Colegios de Profesionistas y a éstos individualmente, las sanciones económicas y las suspensiones temporales que señala la Ley; las multas o sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante la aplicación de la facultad económico-coactiva por conducto de la Tesorería General del Estado.

Artículo 61..

El profesionista que tenga título legalmente expedido y ejerza su profesión sin registrarlo en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que inicie sus actividades profesionales, será sancionado por el Departamento de Profesiones con multa de cien pesos, y en caso de reincidencia el mismo Departamento le duplicará la sanción e impondrá suspensión hasta por seis meses.

Artículo 62.-

Cuando el profesionista sancionado por la falta de registro de su título se niegue a inscribirlo dentro del plazo señalado en el artículo anterior, será sancionado con suspensión en el ejercicio profesional por un término no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Artículo 63.-

Todo profesionista que suspenso en el ejercicio de su profesión siga ejerciéndola, cualesquiera que sean los actos que relacionados con ella ejecute, será inhabilitado definitivamente para el ejercicio de la profesión, y pagará, además, una multa de mil a tres mil pesos.

Artículo 64.-

La infracción a lo mandado por el artículo 34 de esta ley será sancionada con multa de quinientos a dos mil pesos, que impondrá el Departamento de profesiones.

La reincidencia se sancionará por el mismo Departamento con la suspensión del infractor en el ejercicio profesional por un término no menor de seis meses ni mayor de un año.

Artículo 65.-

Queda prohibido a toda agrupación de profesionistas no constituídos legalmente en Colegio, el empleo de este término, dado a su agrupación.

La infracción a este mandato será castigada con multa de un mil pesos que se aplicará a cada uno de los miembros del grupo de que se trata. En casos de reincidencia, los contraventores serán suspendidos en el ejercicio profesional por el término de un año.

Artículo 66.-

Queda estrictamente prohibido a los profesionistas de cualquier rama, delegar sus actividades profesionales o conferir el desempeño de comisiones relacionadas con éstas, a personas que carezcan del título profesional debidamente registrado o de la autorización a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 67.-

Los profesionistas separados de la profesión que sigan ejerciéndola, serán sancionados con multa de un mil a tres mil pesos, por el Departamento de Profesiones, y en caso de reincidencia con prisión de uno a seis meses.

Artículo 68.-

La infracción a lo mandado en el artículo 20 de esta ley será sancionada con multa de cien a mil pesos por el Departamento de Profesiones.

Artículo 69.-

La violación del secreto profesional cometida por cualquier profesionista, será sancionada con la pena de suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis meses a dos años, sin perjuicio de las penas con que la Ley castigue los actos delictuosos que se deriven de su falta de discreción.

Artículo 70.-

En todo caso en que el profesionista haya sido sancionado con multa y esta no sea cubierta por insolvencia o por alguna otra causa, le será impuesta prisión de dos meses a un año.

Artículo 71-

En todo caso en que el profesionista haya sido suspendido en el ejercicio profesional o haya declarado no ejercerla, y quebrante la suspensión o declaración de no ejercicio, se le impondrá prisión de dos meses a un año.

Artículo 72.-

se concede acción pública para denunciar a las personas que sin título profesional, legalmente expedido y debidamente registrado ejerzan cualquiera profesión.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Artículo Segundo.-

Esta ley deroga todas las leyes y disposiciones que se le opongan.

Artículo Tercero.-

Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva o por no estar comprendida en los planes de estudios o por existir un número de profesionistas inadecuado para satisfacción de las necesidades sociales de un lugar determinado, el Departamento de Profesiones oyendo el parecer del Colegio de Profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente y con carácter revocable el ejercicio de una profesión a personas no tituladas, que mediante examen, demuestren su capacidad o a técnicos extranjeros titulados entre tanto se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos.

Artículo Cuarto.-

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo está obligada a remitir al Departamento de Profesiones en un término de noventa días una lista completa de los títulos profesionales que hubiere expedido durante los últimos treinta y cinco años.

Artículo Quinto. –

Los títulos profesionales que con anterioridad a esta Ley hubieren sido legalmente expedidos en el Estado o registrados en el Supremo Tribunal de Justicia, surtirán todos sus efectos, pero deberán ser registrados en el término de seis meses en el Departamento de Profesiones.

Artículo Sexto.-

Cuando los profesionistas con título expedido por autoridad competente no puedan acompañar, al entrar en vigor esta Ley, las constancias que exige para el registro por causa de destrucción o desaparición fehaciente comprobada de los archivos donde existieron las mencionadas constancias, deberán registrar el título respectivo mediante información testimonial para acreditar que se hicieron los estudios preparatorios y profesionales a condición de que exista Ley o Decreto que haya creado o reconocido el Plantel donde se hicieron los estudios o los que hayan ordenado su clausura, si la destrucción o la desaparición de los archivos fue posterior a la clausura del Plantel.

Artículo Séptimo.-

A los mexicanos por nacimiento que actualmente ejercen con título obtenido en el extranjero se les concede un plazo de dos años para satisfacer las condiciones que exige la presente Ley.

Artículo Octavo.-

El Departamento de Profesiones, de acuerdo con la reglamentación que hiciere, podrá autorizar para los cargos públicos que exigen la posesión de un título profesional a personas que no lo posean, siempre que no hubiere profesionistas para desempeñarlos conforme a las disposiciones relativas del servicio social.

Artículo Noveno.-

Las personas que sin tener título desempeñen actualmente alguna actividad profesional en empresas de jurisdicción local o en cargos públicos del Estado, continuarán desempeñándolas. En caso de vacante deberá llenarse con un profesionista titulado.

Las empresas particulares de jurisdicción local que tengan a su servicio profesionistas de cualquiera de las ramas que señala el artículo tercero de esta Ley, deberán manifestarlo por escrito al Departamento de Profesiones en un plazo de sesenta días, a partir de la constitución del mismo Departamento, y enviarán una relación en la que se expresen los puestos de las ramas profesionales que estén cubriendo, los nombres de las personas que los desempeñen y la expresión de si estas personas tienen o no título profesional.

La inobservancia de esta disposición será sancionada por el Departamento de profesiones con multa de doscientos a mil pesos.

Artículo Décimo.-

El Ejecutivo del Estado, en un plazo que no excederá de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley, organizará el Departamento de profesiones.

Artículo Décimo Primero.-

Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado para que en un plazo de ciento ochenta días expida el Reglamento de la Ley de Profesiones.

Artículo Décimo Segundo.-

Los títulos profesionales que con anterioridad a esta Ley hubieren sido registrados en la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, tendrán un plazo de tres meses para registrarse en el Departamento de profesiones.

Artículo Décimo Tercero.-

La presente Ley modifica y adiciona en sus términos el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal en vigor, en lo que se refiere a la creación de nuevos delitos y al establecimiento de las sanciones para los mismos.

Artículo Décimo Cuarto.-

Los plazos que esta Ley establece para el registro de títulos profesionales podrán, por una sola vez, ser ampliados por el Jefe del Departamento hasta por un término de cinco meses.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

"PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Mich., a 5 de marzo de 1953.

DIPUTADO PRESIDENTE.- ALFONSO SANCHEZ FLORES.- DIPUTADO SECRETARIO.- HECTOR MONTAÑO NAVARRETE.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JOSE MOLINA MARIN.- (FIRMADOS).

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. PALACIO DEL PODER EJECUTIVO. Morelia, Mich., a 13 de julio de 1953.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- GRAL. DAMASO CARDENAS.- EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. EMILIO ROMERO ESPINOSA. (FIRMADOS).